

## **Ejecutivo hipotecario**

**Radicado N°54-001-4053-010-2015-00841-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose corrido traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, (ver archivos 16 y 17 OneDrive), sin que se pronunciaran al respecto; infiriéndose estar de acuerdo con ella; es por lo que, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, teniéndose como suma total de capital e intereses moratorios la suma de **\$65.932.783, a corte al 31 de octubre de 2023.**

En atención a la solicitud de la demandante, en escrito obrante en archivo 18 OneDrive; se tiene por revocado el poder otorgado al abogado JULIO CÉSAR LOMANTO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

Reconocer personería a la abogada LUZ STELLA GALVIS GALLON, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (ver archivo 19 OneDrive).

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17132bb9c6fc829a087308fcb92b2d2eb121c188dc54f23fb2d35f0ed4c18bbf

Documento generado en 16/04/2024 06:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado 54-001-4003-010-2018-00151-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud presentada por la abogada SANDRA MILENA CACERES SERRANO (ver archivo 24 del OneDrive), en la que solicita, se fije fecha para audiencia, aduciendo ser apoderada judicial de la parte demandante; frente a dicha solicitud, debo decir, que me abstengo de emitir pronunciamiento, por cuanto la referida profesional en derecho no cuenta con poder otorgado por la demandante para que la represente técnicamente en este proceso; como tampoco obra en el plenario, sustitución de poder otorgado por la abogada NUBIA ROSA TORRES, quien es la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de este proceso.

Por otra parte, observo que, secretaría no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el párrafo quinto del auto de fecha 04 de octubre de 2022 (ver archivo 07 OneDrive), en el sentido de remitir copia digital (enlace) del expediente virtual, al abogado KEINNER ERARDY RANGEL IBÁÑEZ, quien representa los intereses del señor codemandado ARMANDO BERNAL CRUZ; así como también observo, que secretaría, tampoco ha atendido la solicitud realizada por el mencionado profesional en derecho en fecha 05 de octubre de 2022 (ver archivo 29 OneDrive), en el sentido de compartirle el enlace del expediente virtual. En razón a lo anterior, **SE ORDENA A SECRETARÍA COMPARTIR DE MANERA INMEDIATA EL ENLACE DEL EXPEDIENTE VIRTUAL, al correo electrónico [rangelabogado07@gmail.com](mailto:rangelabogado07@gmail.com), de propiedad del referido togado, a efectos de que el profesional del derecho proceda a ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa.**

Se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que manifieste por escrito al despacho las razones por las cuales no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de octubre de 2022 (ver archivo 07 OneDrive), en el sentido de compartirle el enlace del expediente virtual al abogado KEINNER ERARDY RANGEL IBÁÑEZ; y así mismo, para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta a la solicitud presentada por el mencionado abogado en fecha 05 de octubre de 2022 (ver archivo 29 OneDrive), ya que este actuar omisivo afecta a las partes y de manera evidente a la misma administración de justicia. **Ofíciense.**

Déjese registrado en este auto, que la curadora ad litem del codemandado RICARDO CARLOS ACOSTA HERNANDEZ, dentro del término de ley, allegó contestación a la demanda, sin formular excepciones, ni aportar pruebas.

**Fenecido el término del traslado de la demanda respecto del codemandado ARMANDO BERNAL CRUZ, infórmese de manera inmediata como titular del despacho, para continuar con el trámite a que en derecho corresponda.**

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f2fdad2ef208fdb17734a4371aced20c23aa5727f332d4ed5dbfd3933af76**

Documento generado en 16/04/2024 06:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00462-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a desatar el recurso de reposición impetrado por el señor apoderado judicial de la parte demandada, obrante en archivo 73 OneDrive, reiterado en escritos obrantes en archivos 71, 74, 78, 81-85, 87, 89 y 90 del OneDrive, contra el segundo párrafo del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 (ver archivo 68 OneDrive), mediante el cual el despacho ordeno poner a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, dentro de su radicado 540014003-005-2021-00437-00, los dineros objeto de desembargo pertenecientes a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, al haberse observado en ese momento, que existía segundo turno de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar, a favor del mencionado operador judicial.

Expone el recurrente en su escrito que, en auto del 15 de diciembre del 2022, el despacho dejó sin efecto el párrafo segundo del auto del 24 de octubre del 2022; y en consecuencia, al evidenciar que existía segundo turno de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del radicado 54001400300520210043700 del Juzgado Quinto Civil Municipal de la sociedad de CUCUTA, dispuso poner a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta los dineros objeto de desembargo, pertenecientes a la demandada.

Señala que, lo ordenado en la citada providencia, desatiende la notificación del oficio de desembargo realizada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, el día 01 de diciembre del 2022, por medio del cual dicho juzgado notificó a este despacho que en el proceso con radicado 54001400300520210043700, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas que pesan sobre el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o el remanente del producto del remate que se llegare a practicar en el presente proceso.

Añade que, este despacho al proferir el auto de fecha 15 de diciembre del 2022, no había tomado nota del desembargo notificado desde el día 01 de diciembre del 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, razón por la cual, alega que lo ordenado en el citado auto es improcedente e ilegal.

Concluye su relato, manifestando que si desde el día 01 de diciembre del 2022, no existe la medida de embargo de remanentes, es procedente entonces que el despacho ordene de manera inmediata la entrega de los dineros en cuantía de \$281.000.000 a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**Para resolver el despacho considera:**

Teniéndose en cuenta lo manifestado por el señor abogado recurrente en su escrito presentado; el despacho procede a revisar nuevamente el plenario, encontrando que, en efecto, en el archivo 69 del OneDrive, obra la comunicación a que hace referencia el abogado impugnante, rubricado por el secretario del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, quien a través del oficio No. 2363 de fecha 30 de noviembre de 2022, radicado en este juzgado el 01 de diciembre de 2022, nos comunica que, mediante auto de fecha 17 de noviembre del 2022, dicho despacho ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de su proceso de radicado 54-001-4003-005-2021-00437-00, que pesan sobre el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto del remate que se llegare a practicar dentro del presente proceso.

Como se puede observar, el referido oficio donde nos comunican la orden de desembargo, fue cargada al expediente virtual con posterioridad al auto de fecha 15 de diciembre de 2022; ya que la providencia materia del presente recurso, obra en el archivo 68 del OneDrive, y el citado oficio obra en el archivo 69 del OneDrive; lo cual traduce que, el despacho, al momento de proferir la decisión que es materia de objeción, no tenía conocimiento que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, había levantado el embargo del remanente dentro de su proceso de radicado 54-001-4003-005-2021-00437-00; ya que el empleado encargado de atender el correo electrónico el día 01 de diciembre de 2022, subió el memorial de manera tardía al expediente virtual, contrariando las órdenes impartidas por el despacho, sobre la recepción de escritos referentes a medidas cautelares, las cuales deben ser subidas de manera inmediata o a más tardar al día siguiente de su recepción, al expediente virtual; lo que indujo al despacho a cometer la omisión involuntaria de no hacer referencia sobre el citado oficio en la toma de decisión.

Por lo expuesto, al asistirle razón al abogado recurrente en su petición; el despacho repone la decisión tomada a través de auto de fecha 15 de diciembre de 2022, únicamente en lo que respecta al párrafo segundo de la toma de dicha decisión.

Observándose que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, en el párrafo primero (ver archivo 68 OneDrive), el despacho procedió a dejar sin efecto la totalidad del párrafo segundo del auto de fecha 24

de octubre de 2022 (ver archivo 61); es por lo que, en razón a ello, y teniéndose en cuenta que, el apoderado judicial de la parte demandada, en cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2022 (ver archivo 51), procedió a prestar caución por la suma equivalente a \$140.340.000, que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (ver folio 5, archivo 58); es por lo que, se ordena proceder con el levantamiento de las medidas cautelares dirigidas contra las cuentas bancarias de la parte demandada, registradas en BANCOLOMBIA S.A.

**En consecuencia, teniéndose en cuenta que no existen solicitudes de embargo de remanentes vigentes a la fecha, según lo obrado en el plenario; se ORDENA A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate de manera inmediata, que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades, con antelación al 15 de diciembre de 2022; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y no habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, procédase con el trámite administrativo referente a la entrega de los dineros obrantes en este proceso por concepto de depósitos judiciales, a favor de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Por secretaría, requiérase al señor apoderado judicial de la parte demandada, para que allegue un certificado bancario actualizado, a efectos de realizar la devolución de los depósitos judiciales con abono a una cuenta bancaria que sea de propiedad de la entidad ejecutada.**

Debo decir, igualmente en esta providencia, que no se efectúa pronunciamiento de fondo, con respecto al oficio N°2357, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su radicado 54-001-4003-005-2021-00565-00 (ver archivo 70), con el cual, dejan sin efecto el oficio N° 2208 del 12-10-21; por cuanto, dentro de este expediente virtual, no obra ninguna nota de embargo registrada por cuenta de dicho proceso; así como tampoco obra el citado oficio. **Por ende, se requiere a la secretaría de este despacho, para que proceda de manera inmediata a efectuar la búsqueda de este, y lo cargue al expediente, si fue que se recepcionó.**

Similar situación ocurre con las comunicaciones allegadas por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL; ya que la secretaría de dicho juzgado nos informa a través de los oficios No. 2654 de fecha 5 de diciembre de 2022 (ver archivo 77 OneDrive), y el oficio No. 1769 de fecha 9 de octubre de 2023 (ver archivo 86 OneDrive), que dicho despacho procedió a dejar sin efectos el **oficio No. N° 2698 de 15 de diciembre de 2021**, mediante el cual comunicó el auto del 07 de septiembre de 2021, que decretó el embargo del remanente de los bienes del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860037013-6. No obstante, el oficio resaltado en negrita no obra dentro del proceso; **por ello, se requiere a secretaría para que proceda con**

su búsqueda y lo cargue al plenario para lo pertinente, si fue que se allegó.

Así mismo, se requiere a secretaría, para que me rinda un informe del empleado que recepcionó el oficio N°2363 de fecha 30 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad, donde se nos comunicaba sobre un levantamiento de medida cautelar; el cual fue, subido al expediente virtual de manera inexplicable el 19 de enero de 2023, como así aparece registrado en autos. Lo anterior, para determinar el camino a seguir.

## NOTIFIQUESE

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063761037f35da5d960164d48b8a142485ba35be7a9a36a0a4334d76851ce096**

Documento generado en 16/04/2024 06:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado 54-001-4003-010-2021-00175-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Primeramente, me voy a pronunciar sobre la solicitud presentada de manera reiterada por el señor apoderado judicial de la parte demandante (ver archivos 26 y 30 OneDrive), atinente a que me declare sin competencia para seguir conociendo del presente proceso, argumentando que se encuentra vencido el término de un (01) año, a que hace referencia el artículo 121 del CGP; frente a ello, debo decir, que no se accede a lo solicitado, en razón a que el término estipulado en la normatividad en mención no ha fenecido. Lo anterior, por cuanto la notificación de fecha 03 de noviembre de 2021 remitida a la dirección electrónica [alvarezbreiner35@gmail.com](mailto:alvarezbreiner35@gmail.com), obrante en el archivo 17 del OneDrive, no fue efectuada conforme a derecho; por ende, no puede ser tenida como válida por cuanto esta no fue realizada con total apego al artículo 8° del entonces vigente decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, como adelante lo registraré.

Con respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se profiera auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución (ver archivo 25 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a acceder a lo solicitado por el profesional en derecho, si no se observara que la notificación allegada no se surtió en legal forma (ver archivo 17 OneDrive), como lo establece **el artículo 8° del entonces vigente decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ya que debió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como textualmente lo señala la norma**, ya que allegó el acto de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pero no dio cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo del artículo 8° del decreto ya citado; por ello, no se puede tener como legalmente notificada la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto la notificación llegó positivamente a la bandeja de entrada del destinatario, **también lo es, que es obligatorio conforme a la norma en cita**, que el mandatario judicial allegue al despacho las evidencias correspondientes de lo que fue enviado, y no meramente enuncie dicha documentación, como se observa en la parte final del archivo 17 del OneDrive (ver captura inferior):

T.P. No. 287.206 del C.S.J.  
fsuarezabogado@gmail.com  
Celular: 3172128307

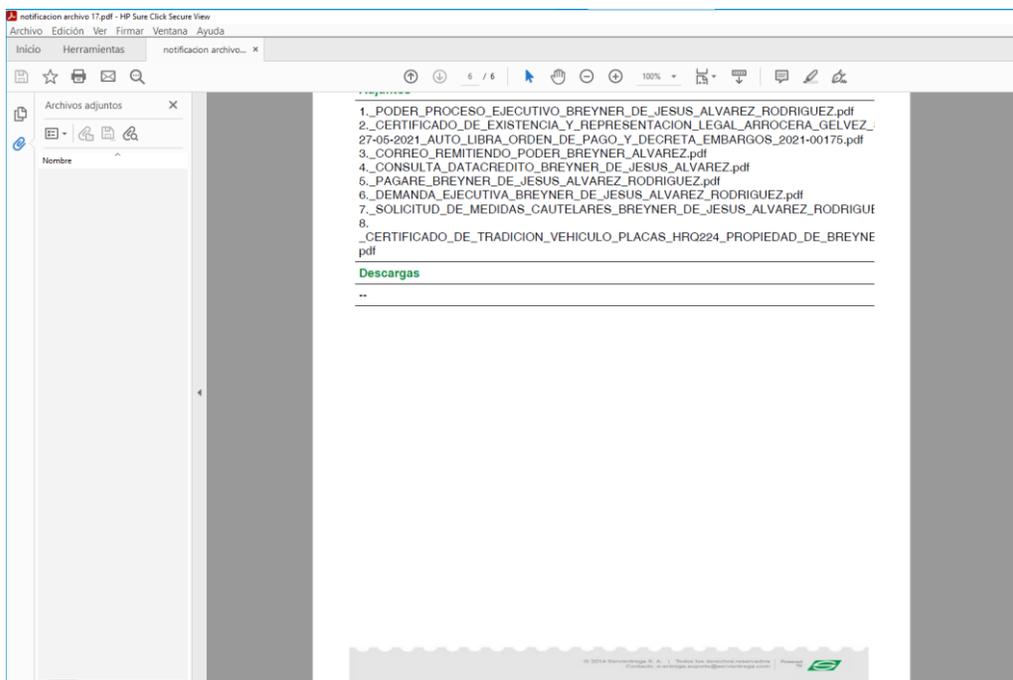
#### Adjuntos

1.\_PODER\_PROCESO\_EJECUTIVO\_BREYNER\_DE\_JESUS\_ALVAREZ\_RODRIGUEZ.pdf  
2.\_CERTIFICADO\_DE\_EXISTENCIA\_Y\_REPRESENTACION\_LEGAL\_ARROCERA\_GELVEZ\_27-05-2021\_AUTO\_LIBRA\_ORDEN\_DE\_PAGO\_Y\_DECRETA\_EMBARGOS\_2021-00175.pdf  
3.\_CORREO\_REMITIENDO\_PODER\_BREYNER\_ALVAREZ.pdf  
4.\_CONSULTA\_DATAACREDITO\_BREYNER\_DE\_JESUS\_ALVAREZ.pdf  
5.\_PAGARE\_BREYNER\_DE\_JESUS\_ALVAREZ\_RODRIGUEZ.pdf  
6.\_DEMANDA\_EJECUTIVA\_BREYNER\_DE\_JESUS\_ALVAREZ\_RODRIGUEZ.pdf  
7.\_SOLICITUD\_DE\_MEDIDAS\_CAUTELARES\_BREYNER\_DE\_JESUS\_ALVAREZ\_RODRIGUEZ.pdf  
8.\_CERTIFICADO\_DE\_TRADICION\_VEHICULO\_PLACAS\_HRQ224\_PROPIEDAD\_DE\_BREYNER\_DE\_JESUS\_ALVAREZ\_RODRIGUEZ.pdf

#### Descargas

--

No obstante, lo anterior, procedí a guardar el archivo 17 del OneDrive, en el escritorio del computador para abrirlo en el programa Adobe, a efectos de visualizar si de esta manera, se encontraban documentos adjuntos en dicho archivo; frente a lo cual se obtuvo un resultado negativo, ya que no obraba documentación adjunta en el archivo 17 del expediente virtual, como se observa en el siguiente pantallazo:



En este orden de ideas, itero, la notificación realizada el día 03 de noviembre de 2021, con destino al correo electrónico [alvarezbreiner35@gmail.com](mailto:alvarezbreiner35@gmail.com) y que obra en el archivo 17 del OneDrive, no fue surtida con total apego a las exigencias establecidas en el artículo 8° del entonces vigente decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

De otro lado, el despacho ordena tener por notificado por conducta concluyente al demandado BREYNER DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ, desde el día 16 de febrero de 2024; **fecha en que es, allegado al juzgado el poder legalmente conferido, por este, a favor**

**del abogado CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ;** y así mismo, fecha en que también fue allegada solicitud de desistimiento tácito y fue formulada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA QUE SE DECLARE EL ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO Y SIN JUSTA CAUSA” (ver archivo 27 OneDrive).

Como consecuencia de lo anterior, déjese sin efectos la notificación personal **surtida por secretaría** en fecha 23 de febrero de 2024 (archivo 29 OneDrive).

Reconocer personería al abogado CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (archivo 27 pág. 02 OneDrive).

En cuanto a la solicitud del abogado de la parte demandada, atinente a que se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso, citando el canon normativo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP; frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que no se dan ninguna de las causales previstas en el artículo 317 del CGP, para poder acceder a decretar la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito; aunado que, el proceso se encontraba al despacho para desatar las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, no se accede a la solicitud de desistimiento tácito deprecada.

Con respecto a la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA QUE SE DECLARE EL ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO Y SIN JUSTA CAUSA”, presentado por el señor abogado de la parte demandada; el despacho se abstiene de correr traslado a través de auto, como lo establece el artículo 443 del C.G.P., por cuanto de acuerdo a lo prescrito por el artículo 301 del C.G.P., quién constituya apoderado judicial **se entenderá notificado por conducta concluyente**, entre otras del auto mandamiento de pago, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**; en razón a ello, para no quebrantar derechos, reitero, el despacho se abstiene de correr traslado de la excepción de mérito presentada.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b83396d3c42c7e533ca06ffcfa79a7d0c6c776a7c6e0cb441d068a65c9cdd**

Documento generado en 16/04/2024 06:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00292-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los escritos de poder obrantes en el archivo 16, folio 5 y 6; por ser procedente se reconoce al abogado **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, para que actúe como apoderado judicial de las partes ejecutantes, referidas en los mencionados escritos, en los términos de los poderes conferidos.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se decrete unas medidas cautelares (archivo 16 OneDrive); por ser procedente, se ordena **decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea los demandados **sociedad TAXIS LIBRES DEL ORIENTE S.A. y PEDRO ANTONIO LLANES FLOREZ**, en los bancos: **AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BILBAO VISCAY ARGENTARIA – BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA**, comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N.º 540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítense el embargo a la suma de \$15.500.000,oo. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a las entidades financieras antes mencionadas.**

**Decretar el embargo y posterior secuestro** del establecimiento de comercio denominado TAXIS LIBRES DEL ORIENTE S.A de propiedad del aquí demandado TAXIS LIBRES DEL ORIENTE S.A, identificado con NIT: 830.025.785-2, ubicado en la Calle 5 No. 1-37 Barrio Lleras Restrepo, Cúcuta - Norte De Santander; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 516 del Código de Comercio; para lo cual se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, para

que proceda a registrar la medida; y una vez inscrita la medida de embargo, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo. En caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto; se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROSILVO. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO**, comuníquesele de manera inmediata a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, y posteriormente remítase despacho comisorio al señor alcalde municipal de Cúcuta, para que proceda de conformidad. Así mismo, comuníquese al secuestre designado.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

E.S.M.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817d56f8dd6de55ef049f783e8a566965c4bf**

Documento generado en 16/04/2024 06:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Singular**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2022-00522-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial demandante; en cuanto, a que se decrete una medida cautelar (archivo 13 OneDrive); por ser procedente, se ordena **decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que bajo cualquier modalidad de depósito, posea el demandado **CRISTIAN ALFONSO BAUTISTA CARVAJAL**, en el siguientes entidades: **BANCOS POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORBANCA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO, PICHINCHA Y COMPARTIR, SUDAMERIS**; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N.º 540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$8.000.000,oo. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a las entidades financieras antes mencionadas.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

E.S.M.

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bea83020191d446ca765bbfa660bb6ac44932249724c29f4ef3e4125d62b9a6**

Documento generado en 16/04/2024 06:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00583-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; en cuanto, a que se decreten unas medidas cautelares (archivo 14 OneDrive); por ser procedente, se ordena **decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDAT, títulos de capitalización, de propiedad del demandado **RAFAEL ANGEL CAMARGO FLOREZ**, en los **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOPERATIVO COPCENTRAL, FINANCIERA COOMULTRASAN y CITIBANK COLOMBIA**, comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N.º 540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$8.500.000,oo. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a las entidades financieras antes mencionadas.**

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

E.S.M.

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030d1368457b1fb74959c745b5281e81e5d01b2ab84a8be901fec691b8c84bee**

Documento generado en 16/04/2024 06:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Ejecutivo singular**

**Radicado 54-001-4003-010-2022-00991-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que en los archivos 08 y 09 OneDrive, obra poder legalmente conferido por el demandante, a favor del abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA; en razón a ello, se le reconoce personería al mencionado profesional en derecho, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

En atención a la solicitud reiterada del apoderado judicial de la parte demandante, atinente a que se requiera al pagador de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con el fin de que informe el motivo por el cual no ha registrado la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 y comunicada el día 04 de marzo de 2023 (ver archivos 11 y 12 OneDrive); frente a ello, sería del caso proceder a efectuar el requerimiento solicitado, si no se observara que la entidad antes mencionada ha venido consignando mes a mes, a favor de la cuenta judicial de este juzgado los respectivos depósitos judiciales; los cuales empezaron a constituirse desde el mes de abril de 2023, hasta la fecha; como puede observarse de manera detallada en la relación de depósitos judiciales obrante en el archivo 019 del OneDrive. En consecuencia, no se accede a la solicitud deprecada.

De otro lado, el demandante en causa propia (ver archivos 14 y 16 OneDrive), y el apoderado judicial de este (ver archivo 17 OneDrive), solicitan al despacho que se ordene seguir adelante la ejecución; frente a lo cual el despacho no accederá, en razón a que la notificación efectuada al demandado obrante en el archivo 013 del OneDrive, fue realizada bajo una normativa que no estaba vigente para la fecha en que fue practicado el acto de notificación. Lo anterior, teniéndose en cuenta que, para la fecha en que fue realizada la notificación (15 de noviembre de 2023), se encontraba en vigencia la ley 2213 de 2022; luego, no entiendo el porqué, el mandatario judicial de la parte demandante realiza una notificación bajo una norma que se encuentra derogada y cuya ritualidad de notificación es totalmente diferente a la ley vigente para la época de notificación; por lo anterior, itero, el despacho se abstendrá de examinar el documento soporte de la acción, para determinar, si es procedente o no, seguir adelante con la presente ejecución. En consecuencia, se exhorta al mandatario judicial ejecutante, para que proceda a realizar la notificación a la ejecutada, con apego a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2cf1142f824e25eac46b2265d6ba371e923c84eb26db1fb8e37ce0a6b657e1**

Documento generado en 16/04/2024 06:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado 54-001-4003-010-2023-00133-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (archivos 15 y 17); y siendo procedente lo solicitado, se ordena a secretaría requerir al pagador de EDISTRILOG B2B, a fin de que se sirva informar sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 716 de fecha 20 de abril de 2023, en el que se le comunicó lo referente al embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley que devengue el señor JOSÉ EDUARDO ROJAS BUENDÍA, identificado con C.C 1090.462.251 en su condición de empleado de dicha entidad.

**Se le pone en conocimiento al señor pagador, que el incumplimiento a la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales. Una vez ejecutoriado este auto, ofíciase de manera inmediata al respecto.**

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71ee628c0f0b9c05d44c2ede9ebd4794b832cb770d07adccf3e446ec36e0e58**

Documento generado en 16/04/2024 06:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**  
**Radicado 54-001-4003-010-2022-00329-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud presentada por la mandataria judicial demandante, atinente a que se decrete una medida cautelar (ver archivos 15 del OneDrive); por ser ello procedente, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de ley, que devengue el señor **ALVEY HERNANDEZ BAYONA**, en su condición de empleado de la MINISTERIO DE DEFENSA. **Ejecutoriado este auto, por secretaría, ofíciase de manera inmediata al señor pagador de la entidad antes mencionada**, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$80.000.000,oo.**

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14e6889ce8d38f2fcdabfa74e10322cd0cc637e2a1bf4157ab0a7338ac1d70**

Documento generado en 16/04/2024 06:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**